RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 0041

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual comunicó:

> *"(...)* ***Artículo 2****.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- 2019-AI-0062 de 23 de julio de 2019; y, que la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0461 de 26 de abril de 2019, que se concluyó que la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; Obligación (sic) que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***Artículo 3****.- IMPONER. A la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez RUC No. 0703881284001 la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD 11 .834,78), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.".*

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

> ***"Art. 47****.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 219**.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"**Art. 147.-** Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

*"**Art. 148**.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es *atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos*

de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)"*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

> *"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.".*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso de apelación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

> *"(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.".*

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. Mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017078-E de 21 de octubre de 2019, la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 6.

3.2. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00292 de 15 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso que de conformidad con que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dé cumplimiento con lo que establece el artículo 220 numerales 3, 4 y 7 del Código Orgánico Administrativo.

3.3 En contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00292 de 15 de septiembre de 2019, la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez ingresó el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019395-E de 03 de diciembre de 2019.

3.4 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0043-M de 10 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remitió la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00292 de 15 de septiembre de 2019.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"**Art. 82**.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

*"**Art. 83**.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".*

*"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"**Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;".*

*"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo*

del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. *a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*

"Art. 132*.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.".* (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 142.- *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

*"**Art. 144.-** Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

***"Art. 148**.- **Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".* (Negrita y subrayado fuera del texto original*). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.".*

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 2.-** Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.".*

*"**Art. 14.-** Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.".*

*"**Art. 217.-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)"

*"**Art. 219**.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 220**- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la

especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

*"**Art. 221.-** Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00013 de 30 de enero de 2020, en lo referente al análisis jurídico señala:

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017078-E de 21 de octubre de 2019, la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 octubre de 2019.

De la revisión del escrito de apelación se pudo determinar que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia la Dirección Impugnaciones emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00292 de 15 de septiembre de 2019 la cual fue notificada el 16 de septiembre de 2019, en los correos electrónicos y a la dirección señalada por la recurrente.

En la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00292 de 15 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso a la señora Delia Cuzco Jiménez, la subsanación del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 220 refiriéndose a los numerales 3, 4 y 7 del Código Orgánico Administrativo, esto es: el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; y, las firmas del impugnante y de la o del defensor.

Para el efecto, se le concedió el término de cinco días, para que subsane el recurso de apelación, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

El responsable de la Unidad de Documentación y Archivo con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1436-OF de 20 de noviembre de 2019, notificó en las direcciones señaladas por la recurrente, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00292 de 15 de septiembre de 2019, en las calles Padre Floreano entre

calle C y callejón H8 a 100 metros de la feria libre del cantón El Guabo, provincia de El Oro y el correo electrónico: YELITA_CUZCO20@HOTMAIL.COM ; yelita_cuzco20@hotmail.com.

Posteriormente, la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0043-M de 10 de enero de 2020 remitió la prueba de notificación, a través de la cual se certifica que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00292 fue notificada el 20 de noviembre de 2019, por lo que, la administrada tenía hasta el 27 de noviembre de 2019 para subsanar el recurso de apelación. Sin embargo; la administrada el 03 de diciembre de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-019395-E, presentó la subsanación al recurso el mismo que, no reúne el requisito formal para las impugnaciones establecido en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto, el escrito no ha sido suscrito por el abogado patrocinador.

Así mismo, la subsanación fue presentada el 03 de diciembre de 2019; es decir, fuera del término de cinco días concedidos de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, habiendo en consecuencia, precluido el tiempo para subsanar el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la falta de presentación oportuna de la subsanación del recurso interpuesto, y en virtud de que el escrito de interposición del recurso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, de conformidad al artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, debe considerarse como desistimiento a la interposición del recurso, por consiguiente no es procedente continuar con el respectivo procedimiento administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00013, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *El recurso de apelación no reúne los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, la Dirección de Impugnaciones a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0292 de 15 de septiembre de 2019 dispuso su complementación, otorgándole el término de cinco días.*
2. *La señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019395-E de 03 de diciembre de 2019, presentó un escrito de subsanación del recurso; no obstante, el escrito no cumplió con el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, subsanación que además, no la hace dentro del término establecido en el artículo 221 ibídem.*
3. *De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, debe considerarse el desistimiento del recurso de apelación planteado, y declarar la inadmisión del escrito.*

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y declarar el desistimiento de la impugnación presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0170783-E de 21 de octubre de 2019, en virtud de que la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0292 de 15 de septiembre de 2019. (…)"

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-

2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00013 de 30 de enero de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR el recurso apelación presentada en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0063 de 03 de octubre de 2019 por la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, por no cumplir con la subsanación dispuesta de conformidad en los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0170783-E de 21 de octubre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-019395-E de 03 de diciembre de 2019, que contiene el recurso de apelación.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora Delia Cumandá Cuzco Jiménez, en las calles Padre Floreano entre calle C y callejón H8 a 100 metros de la feria libre del cantón El Guabo, provincia de El Oro y el correo electrónico: YELITA_CUZCO20@HOTMAIL.COM ; yelita_cuzco20@hotmail.com , direcciones señaladas por la peticionaria en su escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 FEB 2020

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carpo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES